



**AUTO No. CNSC - 20172120002274 DEL 14-02-2017**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

El señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.312.876 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por talla.

El señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, bajo el radicado No.52001-22-13-000-2016-00286-00, despacho que mediante fallo proferido el 06 de diciembre de 2016 resolvió no tutelar los derechos fundamentales del accionante, decisión por éste impugnada.

El ocho (08) de febrero de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolvió la impugnación interpuesta por el aspirante **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(...) **revoca** el fallo impugnado y en consecuencia:*

*Primero: **Concede** el amparo de los derechos a la igualdad y debido proceso del accionante.*

*Segundo: **Ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, tras dejar sin valor ni efecto los actos administrativos a través de los cuales excluyó al peticionario del proceso de selección, adopte las medidas necesarias para que éste continúe con las etapas de la aludida Convocatoria 335 de 2016, efectuando la nivelación que resulte*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

*necesaria para que quede en las mismas condiciones de los demás participantes que actualmente hacen parte del referido concurso. (...)"*

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir al señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el prenombrado continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Readmitir* al señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada al aspirante **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar* la presente decisión al señor **BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: [brandontheesperanza@gmail.com](mailto:brandontheesperanza@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRANDON ALEXIS ESPINOSA DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

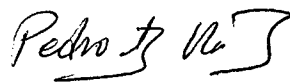
**ARTÍCULO OCTAVO:** *Comunicar* la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO NOVENO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez

